Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CONSUELO MURCIA QUIZA
Demandado : ROBERTO RICO TAFUR y OTRO
Radicación : 41-001-40-03-006-2013-00233-00

I – ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el Auto calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual dispuso dar apertura al trámite incidental frente a la oposición propuesta por aquel mediante memorial adiado diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), respecto del informe presentado por el secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique, en lo que atañe a los inmuebles identificados bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 200-194826, 200-191824, y 200-191827, en cuanto a los frutos que se encuentra percibiendo o ha logrado explotar respecto de dichos predios.

II – ANTECEDENTES

Mediante Memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), solicitó de este Despacho Judicial ordenar al secuestre presentar la respectiva rendición de cuentas, sobre las rentas percibidas con ocasión a los bienes debidamente entregados en custodia, toda vez que del anexo fotográfico allegado, pudo constatar que los predios se encuentran produciendo réditos respecto de la siembra de productos de pan coger, y que, - según afirmo -, el auxiliar de la justicia se ha negado a informar a esta Judicatura[1].

En esa medida, mediante Auto calendado catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso al tenor de lo consagrado en el Artículo 416 del Código General del Proceso, requerir al Secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique, para que en el término de diez (10) días rindiera cuentas respecto de la administración de los bienes identificados bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 200-194826, 200-191824, y 200-191827[2].

---

[1] Fol. 286 y 291 del Cuaderno Principal.
[2] Fol. 292 del Cuaderno Principal.

Bajo esa línea, el precitado auxiliar de la justicia allegó el respectivo informe solicitado, informando que se dispuso a visitar los aludidos predios, manifestando a renglón seguido que dos de ellos se encuentran en las mismas condiciones desde el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), y el restante detentaba algunas matas de uva, exponiendo finalmente que el señor Alejo Gutiérrez se encuentra explotando el predio, y tiene algunos matorrales sembrados, razón por la cual no ha administrado ninguno de los inmuebles.[3].

En oposición a ello, la parte demandante allegó escrito el día siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), arguyendo su disenso frente al cultivo de uvas, en tanto expuso que el secuestre debió manifestar aquello inmediatamente al Despacho, poniendo a disposición de aquel los réditos generados, y no apropiarse de ello, solicitando en consecuencia disponer la respectiva sanción al auxiliar de la justicia.

Superado lo anterior, se dispuso mediante Auto adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), requerir nuevamente al secuestre para que rindiera nuevo informe frente a los predios acusados, y en especifico frente a los réditos producidos.

Colorario, el auxiliar Víctor Julio Ramírez Manrique adujo en esta oportunidad que los inmuebles se encontraban en el mismo estado en que estuvieron el día en que se practicó la diligencia de secuestro, informando de igual forma que el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ le manifestó que el predio donde se estaba sembrado la UVA era de su propiedad, finalizando con la aseveración según la cual aquellos predios se encontraban actualmente sin actividad o producción alguna, y tras corrido el respectivo traslado, el demandante se ratificó en lo argüido en el último memorial radicado, por medio del cual esgrimió su solicitud de sanción al auxiliar de la justicia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado profirió el Auto calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), acorde al cual dispuso dar apertura al trámite incidental contemplado en el Numeral 3 del Artículo 500 del Código General del Proceso.

---

[3] Fol. 295, Cuaderno Principal

III – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En oposición a lo anterior, el demandante solicitó al Despacho proceder a sancionar al secuestre, toda vez que aquel no rindió debidamente cuentas, aunado al hecho de que lo que hizo en su oportunidad fue poner en conocimiento a través del registro fotográfico allegado, el abuso que estaba cometiendo el auxiliar de la justicia frente a los predios secuestrados, habida cuenta que se encontraban sembrados con cultivos de uva, y que seguramente habían sido arrendados, debiendo entonces entregar las respectivas cuentas a esta judicatura, razón por la cual, argumentó que no entiende porque se dio apertura al trámite incidental, cuando en su oportunidad se corrió el correspondiente traslado de las oposiciones, y el señor Víctor Julio Ramírez Manrique únicamente alegó respuestas evasivas.

IV.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Ahora bien, ad initio este Juzgador habrá de desestimar los argumentos traídos a colación por la parte demandante, toda vez que su solicitud de impartirle sanción al secuestre a todas luces se torna improcedente, habida cuenta que, por más sucintas que hubiesen sido las rendiciones de cuentas presentadas respecto de los predios secuestrados, ello no resulta óbice para que este juzgador desconozca el derecho a la defensa que le asiste al auxiliar de la justicia, y que se encuentra claramente establecido en el trámite incidental dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 500 del Código General del Proceso, pues ignorar aquello, vulneraría flagrantemente su derecho al debido proceso, máxime cuando su declaración es de vital importancia a efectos de determinarse la prosperidad de la objeción presentada, pues resulta necesario que aclare a fondo y con mayor precisión la rendición de cuentas presentada.

Ahora bien, vale la pena precisarle al censurante que, la función pública sancionatoria frente a los auxiliares de la justicia, no se encuentra radicada en cabeza de este operador judicial, toda vez que acorde al extinto Artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, se dispuso que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales según el caso, examinaran las conductas y sancionaran sus respectivas faltas, siendo aquello igualmente

contemplado en el Código General Disciplinario, el cual fuera el estatuto normativo que derogara la precitada normatividad, y que actualmente estableciera en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la titularidad de la acción disciplinaria contra auxiliares de la administración de justicia, que actualmente recae en las correspondiente salas jurisdiccionales disciplinarias hasta que se encuentren conformados los precitados cuerpos colegiados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos y razones anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

J.S.E.S.